



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00411

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-** Advierte el Despacho que con la demanda se afirma que el causante fue compañero permanente de la señora Laura Rosa Bedoya, quien ya falleció, no obstante, se desconoce su registro civil de defunción y tampoco se declaró la existencia de alguna unión marital de hecho o la existencia de sociedad patrimonial.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que entre ellos no existió una declaratoria de tal vínculo, se deberá prescindir en los hechos de la demanda de afirmar que el causante tuvo alguna compañera permanente. De igual forma, simplemente se deberá indicar en el acápite de hechos de la demanda que para el momento de su muerte no existía vínculo conyugal o patrimonial pendiente de liquidación por causa de su muerte.

**2.-** Teniendo en cuenta que con la demanda se afirma y prueba que el demandante José Elkin Álvarez Ortiz adquirió los derechos herenciales de los herederos Rosa Elena Ortiz de Hurtado, María Gilma Ortiz de Álvarez y Martha Oliva Ortiz de Pabón a través de la escritura pública N° 1937 del 2020, se deberán aportar, en primer lugar, los registros civiles de nacimiento que den cuenta de la relación paterno filial de éstos con el causante.

**3.-** De igual forma, es menester enfatizar en que con la demanda se afirma que los otros herederos del causante son los señores Arnulfo Ortiz Bedoya, José David Ortiz Bedoya y Ofelia Ortiz Bedoya, quienes además fallecieron y dejaron descendencia, no obstante, estos últimos han expresado desinterés en la sucesión del causante, por lo cual no se vinculan con la demanda.

Sin embargo, el Despacho debe resaltar que se trata de una manifestación que les corresponde realizar a aquellos en el curso de este trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso, al repudiar herencia o aceptarla con o sin beneficio de inventarios.

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 488 del Código General del Proceso, se tendrá que indicar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos del causante. Adicionalmente, según lo previsto en el numeral 8° del artículo 489 *idem*, se tendrán que aportar tanto sus registros civiles de nacimiento como los de defunción de quienes fueron sus padres, para efectos de acreditar la relación filial con el causante.

También se debe tener en cuenta que en el poder que se confirió para actuar se afirmó que el demandante también presentaba la demanda en calidad de nieto del causante, por lo cual, tendrá que aportar su registro civil de nacimiento, y tanto el de nacimiento como de defunción de quien fue su padre y lo legitimaría para actuar en representación o transmisión suya.

Se advierte que si bien en una las pretensiones de la demanda se solicita oficiar a la Registraduría Nacional para que indiquen donde se podrían ubicar los registros civiles de nacimiento y defunción de los señores Arnulfo Ortiz Bedoya, José David Ortiz Bedoya y Ofelia Ortiz Bedoya, se trata de información que pudo ser obtenida a través del derecho fundamental de petición de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, al tratarse de actividades investigativas que debió desempeñar oportunamente el demandante previo a la presentación de la demanda.

**3.-** De conformidad con lo previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se tendrán que presentar como anexos de la demanda el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia del causante, y también su avalúo elaborado de conformidad con el artículo 444 *idem*.

Dentro del inventario de deudas de la herencia se tendrá que incluir lo correspondiente a los valores que por concepto de impuesto predial adeuda el causante, toda vez que allí se reconoce su existencia, no obstante, no se relaciona como pasivo del señor José Antonio Ortiz.

A su vez, teniendo en cuenta que con la demanda se afirma que se desconoce la escritura pública de compraventa del inmueble identificado con número predial 900132950, el cual tampoco cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, se tendrá

que relacionar como una posesión ejercida por el causante. También se tendrá que aportar tanto la escritura pública N° 36 del 08 de enero de 1937 de la Notaría 2° de Medellín como la N° 858 del 24 de febrero de 1928 de la misma Notaría.

**4.-**De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se tendrá que aportar prueba de que simultáneamente a la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a las direcciones físicas o electrónicas de los demás causantes.

De igual forma se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.

**5.-**Se aportará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-282842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término de 30 días. También se tendrá que aportar el certificado especial expedido respecto del inmueble con número de matrícula predial N° 900132950, en donde se indique que efectivamente carece de número de matrícula inmobiliaria.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

fp

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 5 mayo 2022, en la fecha,*  
*se notifica el auto precedente por*  
*ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00*  
*a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aaf608ed79d0820792b59ac6702c9104ddcae338a071c6905844f5dea83786**

Documento generado en 04/05/2022 02:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**